



0019

En *****, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la **versión escrita** de la **FALLO DEFINITIVO** dictado en fecha ***** de ***** del año en curso, por el tribunal unitario presidido por la **licenciada** *****, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, iniciada en contra de ***** o *****, por hechos constitutivos del delito de **Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar**.

1. Sujetos procesales.

Acusado:	***** o *****
Defensa pública:	*****
Fiscal:	*****
Asesor jurídico estatal:	*****
Víctima:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “microsoft teams”, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar**, acontecidos en el año 2023 dos mil veintitrés en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de ***** o ***** , siendo que tales hechos constan en el aludido auto y se hicieron consistir en los siguientes:

“que siendo el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, a las 20:00 veinte horas, la víctima ***** se encontraba con su menor hijo en una plaza ubicada en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando en ese momento llegó el activo del delito al lugar y le quitó a la víctima a su hijo y se fue caminando rumbo a la casa de su abuela la cual habita en el domicilio ubicado calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, llegando ahí el activo del delito e ingresó al domicilio ya referido con el menor en brazos y con el ingreso la referida víctima también al domicilio, siendo que en ese momento la víctima le dijo al activo “que se quería regresar”, a lo que el mismo le dijo “que estaba bien” y salieron del domicilio los tres, sin embargo, dicho activo regreso con el menor en brazos e ingresó nuevamente al domicilio, a lo que la víctima lo siguió y estando en la banqueta donde está la puerta de entrada el activo del delito comenzó a gritarle a la víctima “pinche *****” y posteriormente le propinó a la víctima un golpe con un bote de vidrio de jugo en la pierna ***** debajo de la ***** , después le dio un golpe en la ***** con el puño cerrado, posteriormente tomó un bate de aluminio y con el mismo le propinó un golpe a la víctima en la ***** , seguido de esto con sus manos tomó del ***** a la víctima y la azotó la ***** contra la pared, en ese momento le propinó a la víctima tres golpes con el puño cerrado en el brazo ***** , luego tomó una piedra y golpeó a la víctima en la otra ***** , posteriormente le dio una patada detrás de la ***** a la aludida víctima, la agarró del ***** y la aventó contra el piso, en ese momento la víctima se levantó e inmediatamente la agarró del brazo y la metió al interior del domicilio donde el mismo cerró la puerta con candado, que estado en el interior del domicilio el activo del delito tomó a la víctima de la playera y se la rompe completamente para después propinarle dos patadas en las ***** y seguido de esto, el activo del delito tomó un cuchillo de la cocina y le comenzó a referir a la víctima que la “quería matar, que no le gustaba que anduviera de *****”, en ese momento comienza a referirle “que la quería matar, que le tenía coraje, que se arrepentía de haberla conocido”, a lo que ella le dijo “que lo iba a denunciar”, contestándole el activo del delito “cuando tú me denuncies, que pise el penal tú ya vas a estar muerta”; que además aproximadamente las 02:00 dos horas del día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, el activo del delito se quedó dormido por lo que la víctima bajó a la primera planta del domicilio para intentar salir pero la puerta estaba cerrada con candado y no logró salir ya que no encontró las llaves, que la víctima tuvo que regresar a la recámara y se acostó con su hijo con temor a que el activo le agrediera nuevamente, que ya siendo las 08:00 ocho horas de ese mismo día, el activo del delito se levantó y la víctima le dijo “que ya se tenía que ir”, a lo que dicho activo le dijo “que se irían juntos”, a lo que ella dijo “que no” y le dijo “que mejor regresaba” con la finalidad de que la dejara salir, es cuando el activo le abrió la puerta y la víctima se retira del domicilio.”

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos, fue la de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Privación Ilegal de la Libertad**, el primero, previsto y sancionado por los artículo 287 Bis 2 fracción IV con relación al 287 Bis fracciones I y II; en tanto que, el segundo, previsto y sancionado por los numerales 354 y 355, todos los arábigos del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de cada uno de esos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.



4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a ***** o *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Mientras que, la **asesoría jurídica estatal** se condujo en similitud de términos que el ministerio público tanto en su alegato inicial como en el de clausura.

Por su parte, la **defensa** alegó inicialmente que el ministerio público no justificará más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación y más, respecto al delito de Privación Ilegal de la Libertad y si bien su representado pudo haber generado alguna agresión hacia la víctima, eso no trasciende de quererla privar de la libertad o retener injustamente o sujetarla a un lugar específico, por lo que finalmente se solicitará una sentencia de absolución a favor de aquel; por su parte, en el alegato de cierre dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** ***** o ***** , durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

4.3. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a ***** o ***** .

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el

tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia.**

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “modus probandi”, corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el



principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, la suscrita jueza en términos de los artículos 400¹ y 401² del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia definitiva** en contra de ***** o ***** , porque el ministerio público pudo **justificar** la acusación que planteó; es decir, demostró la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar**, así como la plena responsabilidad del dicho acusado en la comisión de los mismos; motivo por el cual se emitió una **sentencia de condena** en contra de aquel por esos delitos, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se pasan a precisar:

5. Hechos demostrados.

La suscrita juzgadora llegó a la determinación relativa a que luego de apreciar la prueba desahogada durante el debate en el contexto que precisan los artículos 265³, 359⁴ y 402⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que se venció el **principio de presunción de inocencia** que venía operando a favor del acusado, ya que con la prueba prueba producida se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

“que el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, a las 20:00 veinte horas, la víctima ***** se encontraba con su menor hijo en una plaza ubicada en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando hasta ese lugar llegó el activo del delito y le quitó a su hijo y se fue caminando rumbo a la casa de su abuela ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia

1 Artículo 400. Deliberación.

“Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...”.

2 Artículo 401. “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.”

3 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

4 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

5 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

*****, en ***** , Nuevo León, hasta donde llegó el activo del delito e ingresó a ese domicilio con el menor en brazos y con el ingresó la citada ***** también al domicilio, siendo que en ese momento la víctima le dijo al activo “que se quería regresar” a lo que el mismo le refirió “que estaba bien” y salieron del domicilio los tres, sin embargo, dicho activo regreso con el menor en brazos e ingresó nuevamente al domicilio a lo que la víctima lo siguió y estando en la banqueta donde está la puerta de entrada el activo del delito comenzó a gritarle a la víctima “pinche *****” y posteriormente le propinó un golpe con un bote de vidrio de jugo en la pierna ***** debajo de la ***** , también le dio un golpe en la ***** con el puño cerrado, posteriormente dicho activo tomó un bate de aluminio y con el mismo le propinó un golpe a la víctima en la ***** , a lo que luego el activo con sus manos tomó del ***** a la víctima y azotó la ***** de esta contra la pared, que también le propinó tres golpes con el puño cerrado en el brazo ***** , luego tomó una piedra y la golpeó en la otra ***** , posteriormente le dio una patada detrás de la ***** , que posteriormente la agarró del ***** y la aventó contra el piso, que en ese momento la víctima se levantó y el activo la agarró del brazo y la metió al interior del domicilio donde el mismo cerró la puerta con candado, que estado en el interior de ese domicilio el activo del delito tomó a la víctima de la playera y se la rompió, para después propinarle dos patadas en las ***** y seguido de esto, el activo del delito tomó un cuchillo de la cocina y le comenzó a referir que la “quería matar, que no le gustaba que anduviera de ***** , que le tenía coraje, que se arrepentía de haberla conocido”, a lo que la víctima le dijo “que lo iba a denunciar”, contestándole el activo del delito “cuando tú me denuncies, que pise el penal tú ya vas a estar muerta”; que ya siendo aproximadamente las 02:00 dos horas del día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, el activo del delito se quedó dormido por lo que la víctima bajó a la primera planta del domicilio para intentar salir pero la puerta estaba cerrada con candado y no logró salir ya que no encontró las llaves, que la víctima tuvo que regresar a la recámara y se acostó con su hijo con temor a que el activo le agrediera nuevamente, que ya siendo las 08:00 ocho horas de ese mismo día, el activo del delito se levantó y la víctima le dijo “que ya se tenía que ir”, a lo que dicho activo le dijo “que se irían juntos”, a lo que ella dijo “que no” y le dijo “que mejor regresaba” con la finalidad de que la dejara salir, es cuando el activo le abrió la puerta y la víctima se retira del domicilio.”

Esos hechos son los que se precisaron en la acusación por parte del ministerio público y quedaron patentizados al subsumirse en los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

5.1. Análisis de los delitos invocados; elementos que los integran y valoración de pruebas que los acreditan.

En el caso, la normativa que contemplan esos delitos materia de acusación es el Código Penal para el Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho delictivo), en los artículos que a continuación se pasan a precisar:

Primeramente, el delito de **Privación Ilegal de la Libertad** se encuentra previsto por los artículos **354 y 355** que disponen:

Artículo 354.- *“Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad”.*

Artículo 355.- *“Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días”.*

Siendo los elementos configurativos de dicha figura delictiva y los cuales en su conjunto la integran, los siguientes: **a)** Que un particular prive ilegalmente de la libertad a otro; **b)** que dicha acción no exceda de tres días y **c)** la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido; mismos que serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.



CO000059641194

CO000059641194

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tanto que, el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** se encuentra previsto por los numerales **287 Bis 2 fracción IV** con relación al **287 Bis fracciones I y II** que dicen:

Artículo 287 Bis 2.- “Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona: [...] **Fracción IV.-** “Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua”; [...]. **Artículo 287 Bis.-** [...] “Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: **Fracción I. Psicológica:** el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; **Fracción II. Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva son los siguientes: **a) Condición:** Que tanto el activo como la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua. **b) Acción:** Que el activo realice una conducta en contra de la persona con quien haya sido concubino. **c) Que con dicha acción:** se cause un daño en la integridad psicológica de las víctimas y que dicho trastorno mental provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión (primer hipótesis) y que se cause un daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física (segunda hipótesis); mismos que se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”⁶

Establecido ello y atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó la suscrita juzgadora conforme al principio de inmediación, justifican esos hechos materia de acusación que se produjo durante la audiencia, pues en primer lugar se tomó en cuenta lo señalado por la **víctima de nombre ******* quien en cuanto a los hechos expuso:

“... que su presencia es por una denuncia que puso en contra de ***** con quien tuvo una relación de poco tiempo, por aproximadamente dos meses y si vivieron juntos por espacio de dos a tres semanas, que también tuvieron un hijo en común con iniciales “*****”, quien cumplirá ***** años en *****; que los hechos que denunció sucedieron el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las ocho de la noche, fue en una plaza que está en la calle ***** la colonia ***** en ***** Nuevo León, que ***** la agredió y la golpeó, también la tuvo encerrada dos días, que ese día se encontraba en el lugar que indicó con su hijo menor “*****”, que de repente llegó esa persona y se llevó al niño, que ella decidió seguirlo porque sabía que estaba en riesgo la vida de su hijo, que la persona llegó a casa de su abuela ubicada en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, que se sintió incomoda por la actitud de la persona, que en ese lugar estaba la abuela de nombre “Doña *****”, que luego se retiraron y a mediación de colonia se quedó parado ***** con su hijo cargando haciendo tiempo, que ***** decidió regresarse y ella también se regresó, que para eso

ya no estaba la abuela en la casa, que ambos estaban afuera de ese lugar y que ***** le aventó un jugo de vidrio en la pierna ***** y comenzó a insultarla diciéndole “que era una pinche *****”, para luego comenzarla a golpear con el puño cerrado en la ***** , le dio patadas, también la golpeó con un bat de aluminio en las ***** , que en eso llegó un conocido de ***** de nombre “*****” a quien le pidió ayuda pero la persona se retiró, que ***** metió a su hijo a la casa así como a ella a golpes, que ahí ***** la agarró del ***** y le pegó la ***** contra la pared, que también le comenzó a gritar “que la odiaba, que se arrepentía de haberla conocido, que era una pinche *****”, que ella tenía miedo de que le hiciera algo al niño por lo que decidió no gritar ni decir nada, que la persona le arrancó la playera y la dejó en puro brasier y también agarró un cuchillo ***** y se lo intentó encajar, a lo que ella corrió subiendo las escaleras que ***** la persiguió, que ***** agarró al niño y lo sentó, que después de un rato la persona siguió insultándola y golpeándola, que ***** se llevó al niño a la planta de ***** , que ella subió y los vio jugando en la cama, que ahí también la volvió a golpear e insultar, que ***** la recostó e intentó tener relaciones sexuales con ella, que ella le dijo “que no” y se le ocurrió decirle “que estaba en sus días”, que la persona le dio una patada en la ***** refiriéndole “que es una *****” lo cual se lo seguía repitiendo, que ella ya no sentía los golpes, que se quería salir, que alrededor de las dos de la mañana ya del día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, ***** se quedó dormido y ella bajo a buscar las llaves para irse con su hijo pero no las halló, que ya como a las ocho de la mañana de ese día, ***** accedió a darle la salida con la condición de que él lo acompañara, que ella le dijo “que no” a lo que agarró a su hijo y se fue, pero estuvo privada de su libertad un día entero sin comunicación con nadie; agregando que no era la primera vez que la golpeaba, que por eso lo denunció; asimismo, que de las pantallas que aparecen en la audiencia, en la misma aparecen ***** , viste playera ***** ...”.

La narrativa de hechos expuesta por aquella víctima se tomó en cuenta por la suscrita juzgadora con un alto nivel de credibilidad, ya que dicho relato se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas como más adelante se expondrá, aunado que, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se presume de buena fe, pues no hay razón alguna para desconfiar de esa narrativa, pues al ser la víctima directa de esos acontecimientos, evidentemente los presenció de forma personal, directa y sensorial, lo que devela que pueda dar una relación de cómo ocurrieron los sucesos.

Por lo que esta autoridad, conforme a los razonamientos establecidos por las autoridades federales y conforme la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer, en sintonía con el Protocolo para Actuar y Juzgar con Perspectiva de Género, en virtud de la condición de mujer y atendiendo aquel derecho a una vida libre de violencia, tiene la obligación de valorar el dicho de la víctima conforme a la perspectiva de género, lo cual conlleva identificar si en el caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio, aunque sea patente, en perjuicio de alguna de las partes en un conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que estas afirmaciones de expansión en elementos subjetivos que permitan actualizar situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica solamente la protección de la mujer por el simple hecho de serlo, sino también adecuar aquellas condiciones para que no armen en el caso del hombre, que también pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una serie de criterios, respecto de los cuales quien ahora resuelve está obligada a seguir para efecto de garantizar aquel derecho y patentizar si nos encontramos en las circunstancias anteriormente mencionadas.

Por ello, para identificar esa desventaja deben tomarse en consideración si una o todas las partes procesales se encuentra en alguna de las categorías sospechosas identificables para tal efecto por las reglas de Brasilia sobre el Acceso de Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; por lo en el presente caso debemos atender a que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059641194

CO000059641194

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctima dentro de la presente carpeta deberá ser colocada en al menos dos de las categorías sospechosas, **una por razón de género** y además, **por razón de victimización**, lo anterior a través del hecho notorio de que a *****se le reconoció el carácter procesal como víctima al haber sido quien resintió directamente una infracción de carácter penal; además, deberá determinarse si la situación de desigualdad de género y de violencia que prevalece en el lugar o en el núcleo social en el que se desenvuelven las partes para establecer la posible existencia de una desigualdad estructural.

Sobre ese punto y como se abordará más adelante, tenemos lo expuesto por una perito en ***** que reveló información sobre la violencia reiterada en perjuicio de la mencionada ***** , esto, según su leal, saber y entender que la coloca en una situación de alta vulnerabilidad, además y con relación al grado de estudio, se da condición económica y alguna condición diversa o característica particular que permite identificar que las personas involucradas en determinen si existe verdaderamente un desequilibrio entre éstas.

Asimismo, se tomó en consideración que de la información que se reveló en el desarrollo del debate, se advierte la existencia de un menor de edad identificado con las iniciales "*****", que de acuerdo con lo expuesto por la parte víctima de ***** así como por la informante ***** es producto de una relación que sostuvo la primera de las mencionadas con el activo del delito y que no obstante lo anterior no fue reconocido legalmente; al respecto, si bien ese punto no fue materia de la propuesta fáctica del ministerio público, la suscrita resolutoria lo tomó en consideración precisamente a partir del hecho sobre el cual descansa aquella mecánica de hechos, pues de aquellas acciones en perjuicio de la víctima nacen por el desplazamiento del menor por parte del activo.

También se atendió a que los hechos probados en el en el desarrollo de la audiencia para el efecto que sí existió la identificación de relaciones de poder, esto con relación a la calidad específica que el ministerio público acreditó con la prueba producida respecto a la relación entre el activo y la víctima como marido y mujer de forma pública y continua, por la temporalidad expuesta por parte de la víctima ***** , lo cual trae como resultado que se determine que, en efecto, en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial de la víctima, al advertirse un desequilibrio que produce ese obstáculo que impide injustificadamente el gozo de los derechos de la víctima.

Aunado a ello, se atendió a que esos hechos probados traen como consecuencia que no pasemos por alto que el activo resultaba ser una persona conocida para la pasivo, lo cual se acreditó tomando en consideración aquella calidad específica de la que se hablaba, de lo cual según la información producida durante el debate por parte de ***** y ***** , se pudo advertir que procrearon un menor sobre el que el activo del delito ejecutó actos para desplazarlo de lugar y que como la víctima refirió tenía temor de que se le causará a dicho infante un mal y esta circunstancia fuera aprovechada por el activo para primeramente hacer que la víctima de referencia llegará al domicilio en donde acontecieron los hechos y donde sabedor de aquellas condiciones, la agredió física y psicológicamente.

De igual manera, no se pasa por desapercibido que los hechos acontecieron en el interior de aquel inmueble al que la víctima hizo referencia, en donde aquella se encontraba desprovista de acciones que pudieran haberle brindado un auxilio o facilitado este, pues se trataba de la casa de un familiar del activo en donde no estaba acompañada de

persona adulta distinta, en el que además se encontraba su menor hijo, sobre el cual como mencionó tenía temor de que se le ocasionara un mal.

Sobre este particular, la defensa en su alegato de clausura indicó que esa circunstancia expuesta por la víctima no debía ser considerada, porque la víctima refirió que en todo momento el activo del delito se encontraba jugando con el menor; sin embargo, se estimó su argumento como improcedente para los fines pretendidos, puesto que si quedaron justificadas una serie de acciones que se realizaron en perjuicio de la víctima y que trajeron consigo una alteración en su salud física y mental, lo que conlleva establecer que aquel miedo para la víctima era fundado dadas las condiciones en las que esta se encontraba inmersa.

De igual forma, debemos de establecer que los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante con relación a la víctima no solo por la calidad de varón del primero, sino también por la violencia física y moral que se ejerció en contra de la víctima y que incluso le profirió diversas locuciones amenazantes con causarle un daño mayor, porque todas estas condiciones y estas circunstancias se hicieron notar en la descripción del hecho por parte del ministerio público y que además la propia víctima hiciera puntual al momento de rendir su testimonio ante la intermediación de la suscrita resolutoria en donde detalló aquellas agresiones de las que fue objeto por parte del activo del delito.

Bajo ese panorama, lo expuesto por la víctima ***** merece valor jurídico convictivo, ya que al ser analizado en un contexto de libertad y lógica, se tiene que la información que aquella proporcionó se estimó fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, dado que narró la forma en que resintió y sufrió directamente el hecho en su persona, es decir, válidamente puede inferirse esa secuela delictiva que verdaderamente ocurrió y que no es producto de la invención, pues relató los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende la forma en la que el activo con quien se encontraba unida como marido y mujer de forma pública y continua ejerció diversas acciones graves e intencionales en su contra que trajeron como consecuencia un daño en su salud física y mental y que además de lo anterior, fue retenida en contra de su voluntad por parte del activo, lo cual inició cuando se desplazó a su menor hijo identificado bajo las iniciales “*****” de ***** años, de su guarda, esto cuando se encontraba en un parque público, siendo que al llegar a aquel inmueble hasta donde se trasladó al menor de referencia y que el activo del delito comenzó a insultarle y a golpearla para posteriormente incluso romperle la prenda de vestir superior, acciones estas encaminadas directamente a obligarla a permanecer en aquel domicilio, pues la víctima fue reiterada en establecer que tenía temor de que le fuera causado un daño también a su menor hijo.

Por tanto, se estima que la declaración de dicha víctima merece el valor jurídico que le fue otorgado porque como ya se dijo, su dicho se presume de buena fe, además porque su relatoría mantuvo correspondencia con los hechos materia de acusación, incluso, la misma se encuentra soportada con material probatorio que la hace verosímil como más adelante se expondrá.

Ahora bien, lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado sino que guarda relación con la información que produjo el informante ***** , quien indicó:

“... que su presencia es para declarar sobre una violencia familiar o violencia hacia la mujer, que el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, iba pasando a las ocho de la noche por la “*****” de los ***** , en ***** , Nuevo León, vio que ese muchacho ***** le quitó al niño a la muchacha quien



CO000059641194

CO000059641194

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es la vecina de nombre ***** , que la muchacha fue a quitarle la “criatura” se lo arrebató, eso fue lo que presencié, que eso es maltrato a la mujer, que escuché gritos de “dame al niño”, esto fue lo que le llamó la atención porque ahí había un problema; agregando que también la persona iba y la buscaba y le decía “***** , tú eres mía, tu no vas a estar con nadie, te voy a matar” ...”.

Así como con la información que produjo la informante ***** , quien señaló:

“... que su presencia es porque el señor ***** era el agresor de su hija ***** , quienes tenían una relación de pareja en la cual tuvieron un bebé de iniciales “*****” el cual va a cumplir ***** años, que esa relación duro aproximadamente 02 dos meses y que dentro de este tiempo fue cuestión de semanas que vivieron juntos aproximadamente 02 dos o 03 tres semanas, que vivieron en la calle ***** , en ***** , Nuevo León, que ella fue por su hija porque esta le hablaba diciéndole que ese muchacho la golpeaba, que recuerda que el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, cuando ellos estuvieron juntos siempre eran golpes, que su hija se lo comentó al siguiente día que el muchacho la había seguido, que la metió a casa de su abuela ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** o conocida como ***** , en ***** , Nuevo León, que la golpeó y que el muchacho le aventó unos frascos, que también se percató que su hija traía muchos ***** en las ***** y ***** , que su hija le dijo que el muchacho la tenía privada de su libertad con el niño, por lo que su hija denunció el hecho ...”.

Testimonios que al ser analizados en un contexto de libertad y logicidad, merecen credibilidad y por tanto, eficacia jurídica demostrativa, pues aún y que dichos informantes no conocieron los hechos de manera directa, debemos establecer que de sus declaraciones se desprenden aquellas serie de circunstancias que permiten corroborar el dicho de la víctima ***** , como lo es que establecen la existencia de aquella vivienda en donde acontecieron los hechos, la alteración de la salud física de la víctima y el estado de ánimo que está presentaba luego de los hechos acontecidos en su perjuicio, pues la información que proporcionaron aquellos informantes fue especifica en cuanto a las circunstancias periféricas ya indicadas, sin que se advierta que de esas aseveraciones tengan como finalidad el perjudicar al activo del delito; de ahí que, adquieran la relevancia jurídica a la que se ha hecho mención.

Además de lo anterior y a fin de acreditar la existencia del lugar en donde se mantuvo privada ilegalmente de la libertad a la víctima ***** , durante el debate se produjo la información por parte del ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su actividad expuso:

“... que su presencia es por la investigación de ***** el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, respecto al domicilio donde aquel habitaba, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** que está al lado de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el cual fijó mediante fotografía; asimismo, se le mostraron fotografías refiriendo que se trata de una casa de ***** plantas, color ***** y obra ***** , siendo ese domicilio al cual hizo mención en la investigación ...”.

Declaración que al ser analizada por quien ahora resuelve en un contexto de libertad y logicidad, se estima que la misma resulta confiable y por tanto, adquiere eficacia jurídica demostrativa, toda vez que la información que proporcionó dicha persona fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió por lo que su dicho deviene objetivo, pues solamente narró los aspectos o circunstancias que percibió sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que se obtuvo de su respectivo atesto, pues debe recordarse que dicho informante no es un testigo, porque aquel sólo expresa juicio de acuerdo con un conocimiento, el cual se forma en el proceso en cumplimiento de un encargo y recibe la información, por lo que al continuar con la indagación correspondiente ubicó el domicilio donde acontecieron los hechos, es decir, el ubicado en

la calle ***** , número ***** , colonia ***** que está al lado de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Máxime que, guarda relación las **fotografías** que fueron introducidas a juicio por la fiscalía, a través de las técnicas de litigación correspondiente vía testigo durante la deposición del citado ***** , donde se logró apreciar las características físicas de cómo se conformaba el lugar donde fue privada de la libertad la víctima y donde esta asegura fue agredida por parte del activo; por ende, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

De ahí que, el análisis de ese ateste conduce al conocimiento de aspectos inherentes a elementos relacionados o circunscritos a cuestiones de actuación de dicho informante, a partir de un hecho en que una persona fue privada de la libertad por parte del activo del delito y que fue en ese precisó lugar que ubicó fue donde la víctima fue agredida de manera física y verbal, como en el caso lo reprocha la fiscalía en su acusación.

Por otro lado, la suscrita jueza consideró que la prueba producida durante la audiencia de juicio cuya información se captó conforme al principio de inmediación, también acreditó que la víctima ***** durante el tiempo que estuvo privada ilegalmente de la libertad se le causó un daño corporal no accidental por parte del activo del delito, quien utilizó la fuerza física que le provocó a aquellas lesiones, pues este aspecto quedó justificado con la información que produjo el perito ***** de nombre ***** quien precisó:

“... que su presencia es por un dictamen ***** que practicó a una persona de nombre ***** el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, quien refirió agresiones como golpes con el puño en la ***** y los ***** , patadas en el ***** , en los ***** , golpes con un bote en el ***** y golpes con un bat de aluminio en las ***** ; que al valorar a la citada ***** encontró las lesiones consistentes en ***** , agregando que dichas lesiones se clasificaron como de las ***** , con un tiempo de evolución de ***** días ...”

Pericial introducida a través de la declaración del perito ***** , al ser analizada de manera libre y lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generó convicción a la suscrita resolutora y por ello, adquirió eficacia demostrativa, ya que dicho perito siguiendo los principios tanto de investigación, como del conocimiento de una materia especial que le es inherente, detalló la metodología que utilizó para emitir su opinión sobre su actuación médica, dando una explicación de las lesiones que encontró en la víctima, siendo que además de esas operaciones que la ciencia de la medicina le sugirió con la cual sustentó su conclusión, entre ellas la existencia de esas lesiones así como que estas son de las ***** .

Por tanto, dicha experticia corrobora lo que expuso la propia víctima, en el sentido de que esas lesiones que presentó fueron ocasionadas con motivo de la agresión física de la que fue objeto por parte del activo del delito; por lo cual no quedó duda para quien ahora resuelve que de dicha experticia se desprende la existencia de lesiones que fueron ocasionadas por un daño corporal no accidental por parte del activo del delito quien utilizó la fuerza física para provocarle aquellas a la víctima ***** al momento de su cautiverio.

Así también, se consideró que la prueba producida en el debate puso de manifiesto que a la víctima se le provocó un ***** que le



provocó modificaciones en su conducta resultante de la agresión de la que fue objeto por parte del activo del delito, pues ello se justificó con la información que produjo la perito en ***** de nombre *****,

“... que su presencia es porque realizó una valoración ***** a una persona de nombre *****, realizando una entrevista clínica forense y semi estructurada para recabar datos relacionados con los hechos, antecedentes de agresiones y del caso, que la evaluada le mencionó que la agresión se suscitó el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, siendo su denunciado ***** , quien era su ex concubino y que tenía tiempo separado del denunciado por cuestión de violencia; que como indicadores clínicos estableció que la evaluada se sentía con miedo pensando que el denunciado la iba a matar, que la había agredido y amenazado con un cuchillo, agresiones físicas, que temblaba de su cuerpo, que andaba distraída, que su papá estaba al pendiente, situaciones de alerta, no podía dormir, que el evaluado la seguía buscando, que le daba vergüenza que el denunciado la agredía de manera verbal delante de personas, que temía por su vida y la de su hijo, que estaba más alerta del denunciado; concluyendo que la evaluada se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentó ***** evidenciado en un afecto de ***** y ***** derivado de los hechos denunciados, siendo que dicha alteración provocó *****; presentando ***** derivado de los hechos denunciados evidenciado en los indicadores clínicos que manifestó la evaluada, respuestas fisiológicas que le causan malestar, alteración en vida instintiva lo cual lo manifiesta con alteración en sueño, alteración en la alimentación, conducta hipervigilante, recuerdo recurrente por las constantes amenazas; por lo que presentó ***** al haber experimentado un evento traumático en donde estuvo en riesgo su vida; recomendando que la evaluada acuda a tratamiento ***** por un periodo de 01 un año, 01 una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el costo por sesión a determinarse por el especialista en el ámbito privado; que la evaluada se presentaba con un alta vulnerabilidad en virtud de los antecedentes de violencia tanto físicos, insultos, amenazas, lo cual a futuro le puede hacer víctima de violencia más extrema como lo es un feminicidio, por lo que es importante que el denunciado se mantenga alejado de la evaluada, a fin de salvaguardar su integridad física y *****; agregando que el dicho de la evaluada se consideró confiable ya que la información que presentó en la entrevista psicológica se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, con información temporal y espacial acorde al afecto encontrado ...”.

Pericial introducida a través del testimonio de la citada ***** , para este juzgadora luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica demostrativa dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, la experta señaló que la víctima presentó una *****partiendo de que encontró datos y características de que la víctima vivenció una agresión física por parte del activo lo que llevó a una respuesta de temor y que con motivo de ello se le ocasionó un ***** , siendo que, lo encontrado por la *****resultó razonable ya que la referida *****fue víctima de privación de la libertad y agresión violenta por parte de su ex pareja, es decir, el activo del delito.

Máxime que, no se advierte alguna circunstancia que pudiera excluir las conclusiones que dicha perito indicó, la confiabilidad del dicho de la víctima, los indicadores de haber vivido esos hechos en los que estuvo en riesgo su integridad física, el daño *****que le fue causado; por ende, resultó evidente que las conclusiones de la perito de apellidos *****deben de ser atendidas en su integridad para corroborar los hechos y así establecer al menos que la víctima presentaba ese ***** derivado de los hechos cometidos en su perjuicio; por ello, debe precisar que no se advierte alguna circunstancia que mereciera restarle valor al relato de la perito en ***** , pues esta se encargó de referir que el dicho de la víctima resulta ser confiable.

De ahí que, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de

condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Por tanto, los actos que configuren violencia familiar (como en el caso acontece) constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso, a nivel constitucional e internacional; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son: **“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.”**⁷

Entonces, aquellas pruebas mencionadas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, que la víctima ***** desde el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés hasta las 08:00 ocho horas del día ***** de ese mes y año, estuvo privada ilegalmente de la libertad en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, por parte del activo del delito, quien finalmente la dejó salir del mismo para que se retirara; es decir, dicha privación de la libertad no excedió del término de tres días que dispone el artículo 355 del Código Penal del Estado de Nuevo León vigente al momento del hecho; y, por otro lado, se tiene que bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, el activo del delito y la víctima quienes estuvieron viviendo como marido y mujer de manera pública y continua, dentro de dicho domicilio llevó a cabo una agresión física como psicológica en contra de la víctima, siendo que con dicho actuar le causó un ***** a consecuencia de esos hechos, en los cuales resultó alterada la salud física de la víctima y *****; en los términos que ya quedaron precisados.

6. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Bajo ese panorama procesal, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente a los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Privación Ilegal de la Libertad**, bajo la clasificación legal que de los mismos se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

7 Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. diciembre de 2018. Tomo I. Tesis *****. Página *****.



De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

En tales condiciones, quien hoy resuelve estima que los hechos que quedaron demostrados encuadran perfectamente en las hipótesis normativa contenidas en el artículo **354** con relación al diverso **355** del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, así como en los diversos **287 Bis 2 fracción IV** con relación al **287 Bis fracciones I y II** de la aludida legislación, puesto que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio si fue suficiente para tener por acreditado que esas conductas encuadran en el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar y Privación Ilegal de la Libertad**, en los términos que la fiscalía se comprometió a demostrar.

7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar y Privación Ilegal de la Libertad**, que la fiscalía reprochó a *******o ******* como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos **27⁸** y la **fracción I del 39⁹**, ambos del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código; y que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Con relación a este apartado la defensa expuso dentro de su alegato final que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para

⁸ Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

⁹ Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."

acreditar la responsabilidad penal de su representado en los hechos materia de acusación; al respecto debe establecerse que dicho argumento devino **improcedente**, dado que contrario a lo sostenido por aquel profesionalista de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a la responsabilidad penal del mencionado acusado, pues se estimó que con la prueba desahogada durante el debate se logró vencer la presunción de inocencia de que gozaba, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, se tiene que dicho acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, resultó ser la persona que privó ilegalmente de la libertad a la víctima *********, lo cual no excedió por más de 03 tres días; asimismo, resultó ser la persona que vivió con la víctima de nombre ********* como marido y mujer de una manera pública y continua y con su actuar violento, le causó a ésta un daño en la integridad *******y*******.

A lo anterior se arribó considerando principalmente lo expuesto por la **víctima de nombre *******, quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que detalló, se logró advertir que el acusado ********* es la persona con quien tuvo una relación de poco tiempo por aproximadamente dos meses y si vivieron juntos por espacio de dos a tres semanas, además de ser quien la agrediera física y verbalmente y como quien la privara de su libertad luego de que ingresaron al domicilio ubicado en la calle *********, número *********, la colonia *********, en *********, Nuevo León.

Por tanto, se reiteró dicho ateste con valor jurídico convictivo, dado que dicho informante hizo un señalamiento directo en contra del acusado ********* como la persona que realizó esa conducta en los términos ya indicados y por ello, ese reconocimiento la suscrita jueza lo estimó confiable, en virtud de que no solamente es por las manifestaciones expuestas durante el debate, sino que descansa primordialmente en que dicha víctima refirió haber vivido con dicho acusado como marido y mujer de forma pública y continua durante una determinada temporalidad, por lo cual deviene lógico que logre reconocer al mismo.

El señalamiento realizado por la víctima no se encuentra solo ni aislado sino que se robustece con lo expuesto por la **informante *******, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirió, de lo cual se desprende que tenía conocimiento de esas circunstancias narradas por la víctima, al ser madre de aquella, incluso, en algún momento se condujo hacia aquel domicilio donde sucedieron los hechos con relación a diversas cuestiones que fueron ventiladas dentro del debate.

Por tanto, a lo depuesto por dicha informante se le reiteró el valor jurídico que le fue proporcionado en su oportunidad, pues de lo expresado por dicha persona, se desprende que es precisamente el acusado ********* la persona que ejecutó el actuar delictivo materia de la acusación; en la inteligencia que no se advirtió inconsistencia alguna en lo dicho por aquel informante que haga pensar que se condujo de manera mendaz.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Procesal Penal para el Estado o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

De tal manera que, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio de la suscrita jueza, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059641194

CO000059641194

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la presunción de inocencia que hasta el momento gozaba el acusado por los motivos ya expuestos, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho de la acusada de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba en contrario existe, no se puede cuestionar la afirmación que realizaron aquellos de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que se mencionaron, tuvo participación en los eventos delictivos dados por demostrados.

No quedaría completa esta determinación si se omite señalar que la defensa en su alegato de cierre entre otras cosas expuso que no se acreditaron los elementos típicos del delito de la Privación Ilegal de la Libertad, porque la víctima ***** se trasladó de forma voluntaria hasta el domicilio donde sucedieron los hechos; sin embargo, no debe pasarse por alto que este accionar por parte de la víctima no fue de carácter voluntad voluntario sino que se advirtió que obedeció a aquellas acciones ejercidas en su contra para el efecto de desplazar al menor hijo de la misma, de la guarda y custodia que está tenía o ejercía sobre éste; aunado que, se pudo advertir de esa narrativa de hechos, que fueron esas acciones que permitieron o que impidieron más bien la circunstancia de que esta no pudiera desplazarse del domicilio de donde se le privó de la libertad bajo las condiciones que ya quedaron precisadas.

En cuanto al argumento de que no se encontró o corrobore con alguna prueba que permite establecer que la puerta estaba cerrada y que le rompieron la blusa; sin embargo, estas condiciones quedaron desprovistas de los fines que se pretenden por parte de dicho profesionista, al entender el valor jurídico que se le brindó al testimonio de la víctima *****, atento lo dispone el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y que no obstante que se permite considerar de buena fe sus manifestaciones, debe decirse que las mismas encontraron corroboración directa con lo expuesto por la informante de *****, a quien si bien no le consta las condiciones bajo las cuales se realizó aquella conducta, debemos entender como también infundado el argumento de la defensa en el sentido de que esta manifestara que ella estaba con la misma ropa, ya que las aseveraciones de la madre de la víctima fue que a ésta la vio vestida, empero, que no recordaba las prendas de vestir que ésta tenía en aquel momento.

De ahí que, con base a lo anterior se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, se reitera que los mismos resultaron **improcedentes** pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de

condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

En la inteligencia que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”**¹⁰

Entonces, es dable citar que, es **fundada** la petición de la fiscalía y la asesoría jurídica, relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

8. Decisión.

Así las cosas, se demostró la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Privación Ilegal de la Libertad** en agravio de *********, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de *******o *******, en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número *********, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Clasificación jurídica.

La **fiscalía (y con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)** solicitó que el sentenciado ******* o ******* fuera sancionado de la siguiente manera:

- **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio de *********; la pena prevista en el artículo **287 Bis 2** (tres a siete años de prisión) del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho.
- **Privación Ilegal de la Libertad** en agravio de la víctima de apellidos *********; la sanción prevista en el artículo **355** (tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas) de la legislación penal invocada.

¹⁰ Novena Época. Número de registro *********. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis *********. Página *********.



Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, la suscrita juzgadora atendiendo lo alegado por las partes, se estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que le corresponde por cada uno de esos delitos, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acredita la existencia de dichos antisociales, así como que en los mismos respectivamente tuvo intervención el sentenciado *****.

Máxime que, tal y como lo hizo valer el ministerio público, los artículos que mencionó son los que sancionan cada una de las conductas que se le reprochan a dicho sentenciado.

Cabe hacer mención que, si bien ninguna de las partes precisó la actualización de un concurso de delitos; debe decirse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; sobre dicho particular tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**¹¹

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **real o material** previsto por el artículo **410 primer supuesto**¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que en esa línea de pensamiento y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **concurso real o material** se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

En esa línea de pensamiento y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **concurso real o material** se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, la cual se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley, para cada uno de los delitos restantes, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que exceda de la pena máxima establecida en la Ley.

En ese tenor, en el caso que ocupa atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado ***** o ***** un **concurso real o material**, en virtud de que el antes mencionado, en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma; por lo que el delito considerado como de “mayor entidad” lo es el de **Equiparable a la Violencia Familiar** para los efectos de las reglas de aplicación de sanciones mencionadas; por tanto, siguiendo ese lineamiento se debe de sumar la pena del delito de **Privación Ilegal de la Libertad**; la cual se establecerá desde la pena mínima señalada para ese antisocial sin que exceda de la pena máxima señalada en la ley penal aplicable.

¹¹ Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página *****.

¹² Artículo 410 penúltimo párrafo primer supuesto. “En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. [...]”.

De tal manera que, bajo esas condiciones **la penalidad aplicable al sentenciado ***** o *******, por cada uno de esos ilícitos lo es bajo los parámetros de punibilidad señalados párrafos atrás.

10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal del Estado.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**¹³

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica)** solicitó se aplicará al sentenciado ***** o ***** conforme al arbitrio judicial, la pena mínima que corresponda por cada uno de los delitos por los que se dictó sentencia de condena en contra del antes señalado.

Situación la anterior que **no** fue debatida por la **defensa**, pues así quedó evidenciado.

Bajo esas condiciones, la suscrita resolutora consideró que atendiendo las manifestaciones que hicieron las partes en cuanto al particular que ocupa, consideró que le asistió razón al ministerio público, puesto que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció).

Por tanto, subiste ese grado invocado y resultó innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹⁴

En ese tenor, la suscrita jueza atendiendo al grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado ***** o ***** , le impuso las siguientes penas bajo las reglas del concurso recién invocado:

Delito	Pena Delito	Pena Total Delito
--------	-------------	-------------------

13 Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis *****. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página *****.

14 Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****. Página *****.



CO000059641194

CO000059641194

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Equiparable a la Violencia Familiar (considerado de mayor entidad)	03 tres años de prisión.	03 tres años de prisión
Privación Ilegal de la Libertad (concurado de formal real o material)	03 tres años de prisión	03 tres años de prisión

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado ***** o ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, en concurso real o material de **06 seis años de prisión.**

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta ***** o ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**¹⁵

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontró de acuerdo la asesoría**

15 Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis ***** (10a.). Página *****.

jurídica) petición se condenará al sentenciado ***** o *****, al pago de la reparación del daño con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa; respecto de lo cual la **defensa** compartió dicha petición, solicitando que dicho aspecto sea cuantificable en la etapa de ejecución de sentencia.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado ***** o *****, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar, en agravio de *****, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, quien ahora resuelve atendiendo a ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese marco legal y en lo que corresponde a la víctima *****, con fundamento además en lo dispuesto por el quinto párrafo del numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena al sentenciado ***** o *****, al pago de la reparación del daño de manera genérica** por lo que hace al pago del ***** en favor de dicha víctima, pues de acuerdo con la opinión que emitió la experto en ***** de nombre *****, la referida ***** presentó ***** derivado del evento analizado y por lo cual requiere ***** por el término de 01 un año, 01 una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el costo por sesión a determinarse por el especialista quien la valore en dicho ámbito privado, es decir, sin estar fijado su costo.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la víctima para que el monto del ***** que requiere sea cuantificado en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; resulta aplicable al particular que ocupa, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**¹⁶

12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a ***** o ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a ***** o ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podrían ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Comunicación de la decisión.

¹⁶ Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. *****. Página *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059641194

CO000059641194

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 de la codificación procesal antes citada, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditaron **los hechos materia de acusación**, es decir, justificó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio de la víctima *****; así como también la responsabilidad penal de ***** o ***** en la comisión de aquellos, por lo que se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta judicial número *****.

Segundo: Se impuso al sentenciado ***** o ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad y Equiparable a la Violencia Familiar**, en **concurso de delitos** una **pena de 06 seis años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Tercero: Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta ***** o ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado ***** o ***** al pago de la **reparación del daño**.

Quinto: Se **suspendió** al sentenciado ***** o ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo **resolvió de forma unitaria y firmó de manera electrónica**¹⁷ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada *******, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.